

Santiago, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En esta causa Rol 228-2013, sustanciada ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, por sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 2.199 y siguientes, se condenó a Guillermo Alfonso Benítez Paredes a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, inhabilitación especial perpetua para cargos u oficio público y multa de \$1.707.335, equivalente al 10% del perjuicio causado como autor del delito de fraude el Fisco.

Se le condenó, además, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

A la misma pena fue condenado Cristian Fernando Alvarado Lemus, imponiéndosele una multa ascendente a \$2.466.150.

Ambos sentenciados fueron beneficiados por la pena sustitutiva de remisión condicional, debiendo quedar sujetos a la vigilancia de la autoridad administrativa por el término de dos años.

Dicha sentencia fue objeto de sendos recursos de apelación por parte de la defensa de Benítez Paredes y por parte del Fisco de Chile, recursos que fueron conocidos por la Corte Marcial, la que, por dictamen de 2 de enero de dos mil diecinueve, escrito a fojas 2.284 y rectificado en su fecha por resolución de veintidós de enero de dos mil diecinueve, escrita a fojas 2.305, lo confirmó con declaración, en cuanto a eximir a Alvarado Lemus del pago de las costas.

En contra del fallo de alzada, la defensa del condenado Benítez Paredes recurrió de casación en la forma y en el fondo, en tanto que el Fisco de Chile recurrió únicamente de casación en el fondo, según presentaciones de fojas



2.285 y 2.290, respectivamente, ordenándose traer los autos en relación, por dictamen de 6 de febrero de 2019.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte Suprema informó al tenor de los de los arbitrios impetrados, instando por su rechazo con fecha 7 de junio de 2019.

El Fisco de Chile, por presentación de 18 de enero de 2023, se desistió de la casación sustancial propuesta, petición que fue acogida por este Tribunal por resolución de 24 de enero de 2023.

Considerando:

Primero: Que, la primera de las censuras planteadas por la defensa de Guillermo Alfonso Benítez Paredes corresponde al recurso de casación en la forma, la cual se fundó en el numeral noveno, del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, reprochando que, en particular, existe una falta de cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 4° y 5° del artículo 500 del referido cuerpo legal, todo en relación con el 171 del Código de Justicia Militar, además relacionado con el artículo 162 de este último cuerpo legal y 501 y siguientes del código de enjuiciamiento criminal.

Explica que se incurre en el vicio al confirmar, sin argumentación alguna, la sentencia de primera instancia solamente eximiendo de costas al coencausado, no expresándose las razones legales y doctrinarias, así como la valoración de todos y cada uno de los elementos de prueba a fin de hacer comprensible el resultado condenatorio para el justiciable.

Afirma que los fundamentos del fallo de primer grado —mantenidos en el de segunda— establecen la existencia del delito y la participación, en calidad autor, en una hipótesis de autoría concertada con el coencausado, la que



resulta en su concepto ininteligible con la mera reproducción parcial de los medios de prueba, al haberse planteando como objeto de controversia la inexistencia del concierto previo.

Por su parte en cuanto a la existencia del delito, el fallo no estableció ni dedicó parte de su redacción con la finalidad de reproducir la prueba aportada por la defensa ni menos para valorar y cumplir con el deber de fundamentar y valorar los medios por los cuales se acreditan los hechos.

Argumenta que no se trata que la sentencia carezca de consideraciones, sino que en su concepto, las mismas no cumplen con el mandato legal.

En su concepto la sentencia no cumple con la exigencia legal de contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos, con los que estos alegan en su descargo para negar la participación, eximirse de responsabilidad y atenuar ésta sino que se limita efectuar un mero listado de los diversos antecedentes del proceso.

Asimismo la sentencia recurrida no cumple con el mandato contenido en las normas que precisa ya que, en parte alguna, expone una a una las presunciones para condenar a su defendido ni menos les asigna valor probatorio que la ley le señala, pues hubo una total ausencia de medios de prueba para acreditar los hechos, la posibilidad de que estos hayan acaecido y la participación culpable imputada.

Citando jurisprudencia al efecto, solicita invalidar la sentencia, que se revoque el aspecto condenatorio a su defendido y en definitiva, que se le absuelva.

Segundo: Que el reproche formal que el recurrente interpone, no se formula respecto del contenido del fallo impugnado —el cual reproduce los fundamentos del fallo de primera instancia— sino que, a través del arbitrio



recursivo, se pretende cuestionar el contenido del fallo de primer grado. Sin embargo, en tal sentido, para que pueda ser admitido por los vicios invocados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, resulta indispensable que la parte que lo entabla haya reclamado de las faltas, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

En la especie, a tal exigencia no se dio cumplimiento, desde que la sentencia impugnada es confirmatoria —en el acápite cuestionado— de la de primera instancia y en contra de esta última la defensa de Benítez Paredes no dedujo el pertinente recurso de nulidad formal. En consecuencia, el recurso de casación en la forma no podrá prosperar, por falta de preparación.

Tercero: Que, el recurso de casación sustancial se asila en la causal de invalidación contenida en el artículo 546, N° 1 del Código de Procedimiento Penal, invocando como errores de derecho la aplicación de los artículos 14, N°1; 15, en sus ordinales 1º, 2º y 3º; y, el artículo 239, todos del Código Penal.

Expone que respecto al artículo 14 y artículo 15 del código de castigo, a través de los considerandos segundo, cuarto y sexto de la sentencia de primer grado se acreditó la participación que le asiste a Benítez Paredes a título de autor ejecutor en los hechos investigados. Sin embargo, en parte alguna la sentencia da por establecido, siquiera a objeto de enunciación, de algún elemento probatorio que contribuya a construir la participación en dicha calidad.

Explica que el artículo 15, N° 2 del Código Penal atribuye participación de autoría al que fuerza o induce, no especificando el fallo qué tipo de autoría se refiere y, menos aún, cuál es el medio probatorio que pudo haber servido para acreditarla.



Finalmente respecto a 15, N° 3 del código precitado, no es el que motiva la forma de participación atribuida a su defendido y en consecuencia el fallo que impugna incurre en una errónea aplicación del derecho, ya que existe una infracción de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que ninguna hipótesis legal de autoría del artículo 15 citado se ha verificado en la especie, existiendo total ausencia de elementos de cargo en este sentido.

El sentenciador se ha limitado a indicar que la participación atribuida es aquella contemplada en el artículo 15, N° 1 del código punitivo, concluyendo lo anterior al momento de enunciar los medios probatorios no valorados que lo llevaron a calificar como una defraudación fiscal, en relación al artículo 14, N° 1 del cuerpo legal citado.

En función de lo anterior, afirma que aplicar la pena asignada al delito de fraude al Fisco, prevista en el artículo 239 del compendio penal y, asimismo, las penas accesorias del artículo 30 del mismo cuerpo legal, resultan improcedentes, por lo que solicita invalidar la sentencia y que se dicte sentencia de reemplazo que lo absuelva de la acusación formulada en su contra.

Cuarto: Que, como se consigna en el motivo tercero de la sentencia de primer grado, conformada sin modificaciones en el fallo de segunda instancia, los sentenciadores del fondo tuvieron por asentado el siguiente sustrato fáctico, en relación a Benítez Paredes:

“Que, entre los años 2009, 2010 y 2011, dos funcionarios públicos, uno del grado de Teniente Coronel de Carabineros y el otro del grado de Teniente de Carabineros, ambos de dotación de la Escuela de Adiestramiento Canino de Carabineros, el primero de ellos ejerciendo el cargo de Director y el segundo como Jefe de la Comisión Adquisición de Canes Fiscales del mencionado



plantel, interviniendo en razón de sus cargos consintieron en que se defraudare al Fisco -Carabineros de Chile, utilizando la modalidad de adquisición 'Trato Directo', basado en informes técnicos evacuados por el referido Teniente Coronel de Carabineros, para eludir así, las normas regulatorias de licitación del portal de Compras Públicas señaladas en la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios N° 19.886, cuyas operaciones consistían en acordar con los proveedores formales e informales de ejemplares caninos, los valores de los canes que se adquirirían para la Institución con un sobrevalor equivalente al 16,87% comparativos a los precios de venta fijados por el mercado, favoreciendo con ello a dichos proveedores de acuerdo a los Informes Periciales Contables elaborados por el Departamento Investigación de Organizaciones Criminales de Carabineros OS-9 y Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile rolantes a fs. 836 a 846, 896 a 922 y 1.559 a 1.579 de autos, criterio porcentual aplicado en opinión profesional del Perito Contable a fojas 913 y 929, quien estimó considerar fundadamente los factores como edad, entrenamiento y precio que pudieran alcanzar los canes en cuestión, para arribar al sobre-precio antes descrito...

...Que, las operaciones Facturadas suman un total de \$101.209.500 causando un perjuicio patrimonial al Fisco-Carabineros de Chile por la suma de \$17.073.354, según los informes periciales contables del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 896 a 922 y 1.559 a 1.579 de autos”.

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de fraude al Fisco, en su penalidad prevista hasta antes de la modificación del artículo 239 del Código Penal, dado que el principio de ejecución del delito fue establecido



con ocasión de las facturas de 2 de enero de 2009. Por su parte, el motivo sexto del fallo de primer grado, mantenido en el fallo pronunciado en segunda instancia, estableció que la participación que le asistió a Benítez Paredes en el ilícito establecido correspondió a la de autor ejecutor, de acuerdo al artículo 15, N° 1 del código punitivo, dado que, pese a haber negado su participación, fluye de los antecedentes que tomó parte inmediata y directa en su ejecución.

Quinto: Que los hechos descritos claramente se subsumen en el delito previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal, en su texto vigente a la sazón, y los medios de convicción aportados durante el proceso, llevaron a los sentenciadores del fondo a determinar, sin lugar a dudas, que el actuar de Benítez Paredes configuró acciones consideradas y sancionadas como autoría por el artículo 15, N° 1 del Código Penal, al tomar parte de manera inmediata y directa en su aplicación, sin que tenga influencia sustancial el reproche efectuado por la recurrente, que más que un vicio de casación sustancial, aparece como uno de casación formal, el cual, como se señaló *ut supra*, tampoco resultó preparado.

Sexto: Que de esa manera, el recurso de casación en el fondo se construye sobre hechos distintos a los fijados en la sentencia impugnada, sin haber argüido la infracción de alguna norma reguladora de la prueba en dicho establecimiento, motivo que obsta para desconocer esos hechos y conlleva que este recurso de casación en el fondo deba ser desestimado, por cuanto en ese escenario factual la sentencia no ha cometido una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que deba ser enmendada por esta Corte.



Séptimo: Que, en razón de lo anteriormente concluido, se comparte lo informado por la señor Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, en su dictamen de 7 de junio de 2019, escrito a fojas 2.311 y siguientes.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541 N° 9, 500 N° 4 y 5, 546 N° 1 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se decide que **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos en favor del sentenciado Guillermo Alfonso Benítez Paredes, en lo principal y primer otrosí de fojas 2.285 y, en consecuencia, se declara que la sentencia impugnada por los citados arbitrios, de fecha dos de enero de mil diecinueve, escrita a fojas 2.284, **no es nula**.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo de la Ministra (S) Sra. Gutiérrez.

N° 2.625-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por el Ministro Sr. Jorge Dahm O., los Ministros Suplentes Sr. Roberto Contreras O., Sra. María Loreto Gutiérrez A., los Abogados Integrantes Sres. Eduardo Morales R., Ricardo Abuauad D., y el Auditor General del Ejército Sr. Eduardo Rosso B. No firman los Ministros Suplentes Sr. Contreras y Sra. Gutiérrez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambos su período de suplencia.





BYMTXEFLMXE

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

